

ACTA SESIÓN N° 284

En la ciudad de Santiago, a viernes 23 de septiembre de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero Juan Pablo Olmedo Bustos no asiste por encontrarse fuera del país. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 150.

Se integra a la sesión el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza. El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 150, celebrado el 23 de septiembre de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 49 amparos y reclamos, de los cuales 9 fueron declarados inadmisibles y 23 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 12 amparos al Sistema Anticipado de Resolución de Amparos y que se solicitarán 4 subsanaciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 150 realizado el 23 de septiembre de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C504-11 presentado por el Sra. Lidia Castro Núñez en contra de la Municipalidad de Copiapó.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de abril pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio al Sr. Alcalde, quien presentó sus descargos y observaciones el 15 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Lidia Castro Núñez, en contra de la Municipalidad de Copiapó; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó que:

a) Entregue a la reclamante los siguientes antecedentes: i. Las actas individuales de evaluación de la propuesta educativa de los respectivos integrantes de la Comisión calificadora, tanto respecto de la requirente como de los demás postulantes preseleccionados, resguardando debidamente la identidad de los postulantes distintos del ganador; ii. La prueba de conocimientos rendida y su respectiva evaluación, tanto respecto de la reclamante como de los demás postulantes preseleccionados, resguardando debidamente la identidad de los postulantes distintos del ganador; iii. Los formatos o formularios de test psicológicos efectuados a los postulantes, solo en el evento que éstos hayan sido elaborados por el propio servicio y; iv. El informe psicolaboral del ganador del concurso.

b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia.

c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó:

a) Que al no dar respuesta completa a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo.

b) Que, en adelante, al dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, deberá hacerlo de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, vale decir, entregando la información requerida o negándola fundadamente, absteniéndose de dar respuestas incompletas y sin indicar las razones que motivan su decisión.

c) Que no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, comunicando, dentro del plazo establecido en la citada norma, a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada por la requirente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta falta de diligencia.

b) Amparos C597-11 y C631-11 presentados por la Sra. Marcela Westerhout Urbina en contra de la Municipalidad de Caldera.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo C597-11 fue presentado el 17 de mayo pasado y que el amparo C631-11 el 25 de ese mismo mes. Señala que ambos fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió un solo traslado por ambos a la Sra. Alcaldesa, quien presentó sus descargos y observaciones el 11 de junio de 2011.

La Srta. Montoya recuerda que se acordó derivar los casos indicados a la Unidad de Promoción y Clientes, a efectos de realizar gestiones destinadas a alcanzar una solución anticipada al presente amparo, las que, una vez efectuadas, no obtuvieron resultados positivos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos interpuestos por doña Marcela Westerhout Urbina, en contra de la Municipalidad de Caldera, no obstante dar por respondida en forma extemporánea la solicitud de información consignada en el literal d) con la notificación del presente acuerdo; 2) Remitir a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, el Oficio N° 686, de 11 de julio de 2011, mediante el cual la Municipalidad de Caldera evacuó sus descargos a este Consejo; 3) Representar, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera la infracción al principio de oportunidad establecido en

el artículo 11, letra h) de la Ley de Transparencia, por cuanto no evacuó totalmente su respuesta a la solicitud de acceso de la especie dentro del plazo previsto en su artículo 14; a efectos de que adopte la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, proceda a dar respuesta oportuna a las solicitudes de información que le sean presentadas; y 4) Recomendar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera, como buena práctica, disponer de todos aquellos antecedentes que den cuenta de las actuaciones y gestiones realizadas, especialmente aquellas que forman parte de un expediente administrativo, a fin de disponer de tales documentos cuando le sean requeridos con ocasión de una solicitud de acceso a la información.

c) Amparo C754-11 presentado por el Sr. Patricio Sánchez González en contra del Ministerio de Educación

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 15 de julio de 2011, frente a los cuales se le solicitó complementarlos para una mejor comprensión.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Patricio Sánchez González, en contra del Ministerio de Educación; 2) Requerir al Sr. Ministro de Educación lo siguiente:

a) Entregar a don Patricio Sánchez González, la información indicada en los literales b) y c) de la solicitud de acceso con excepción de los informes sicolaborales (conforme se indica en el considerando 16°), y dando estricto cumplimiento a lo señalado en el considerando 13° de este acuerdo y las prevenciones indicadas en los considerandos 15° y 17° (supresión de identidad de candidatos no seleccionados).

b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia.

c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma

3) Representar al Sr. Ministro de Educación, que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, comunicando a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada por el requirente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta omisión; y 4) Recomendar al Sr. Ministro de Educación, como buena práctica, que remita al reclamante la información requerida en los literales a) y d) de la solicitud de acceso de 23 de mayo de 2011, por la que solicitaba le indicaran la fecha de término del concurso consultado y los candidatos seleccionados, según se indicó en el considerando 5) de este acuerdo.

Voto Disidente

La presente decisión fue acordada con el voto parcialmente disidente del Presidente don Raúl Urrutia Ávila, idéntico al que adoptase en la decisión de amparo Rol C368-10 y que se reproduce a continuación: *“El Presidente don Raúl Urrutia Ávila disiente sólo en cuanto era partidario de entregar las planillas de puntajes identificando los nombres de todos los integrantes de cada nómina, por estimar que la publicidad de esta información -que obra en poder de la Administración, conforme al tenor del artículo 5º de la Ley de Transparencia-, es necesaria para permitir una adecuada rendición de cuentas de los procesos de concurso público y su expedito control social. Así lo reclama el artículo 8º de nuestra Constitución, al erigir a la publicidad de los fundamentos de los actos estatales, como también a la de sus procedimientos de dictación, en una de las bases de la institucionalidad pública chilena”*. En lo demás comparte los fundamentos de la mayoría.

d) Amparo C743-11 presentado por el Sra. Priscilla Castillo Gerli en contra de la Municipalidad de Molina

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de junio de 2011 infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Molina, fundado en que la información de la página web del municipio no está disponible en forma permanente, es incompleta y está desactualizada. Señala que el amparo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa sin que hasta la fecha haya presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de doña Priscila Castillo Gerli, en contra de la Municipalidad de Molina; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Molina, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información relativa al personal y sus remuneraciones, actos y resoluciones con efectos sobre terceros, mecanismos de contratación ciudadana, contrataciones, transferencias de fondos públicos, presupuesto asignado y su ejecución y programas de subsidio y otros beneficios, en los términos descritos en el considerando 2° del presente acuerdo, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Molina, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que correspondan, a fin dar respuesta a los requerimientos de este Consejo, cuando se le notifique de la interposición de un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa; 4) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Molina que implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45

días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado; y 5) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

e) Amparo C763-11 presentado por el Sr. Williams Rebolledo Ortega en contra de la Municipalidad de Villa Alemana

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 7 de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Williams Rebolledo Ortega en contra de la Municipalidad de Villa Alemana, requiriéndole entregar el cuadro comparativo aplicando el principio de divisibilidad según se indica en el considerando 7°; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana para que en el futuro adopte los procedimientos administrativos que sean necesarios para proceder conforme establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros; y 3) Entregar al reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, las Bases para el llamado a Concurso Público de Antecedentes para proveer cargos de planta de personal de la I. Municipalidad de Villa Alemana, que fueran adjuntadas por dicha Municipalidad conjuntamente a sus descargos.

Voto Disidente

Esta decisión es acordada con el voto disidente del Consejero y Presidente don Raúl Urrutia A., quien es partidario de entregar el cuadro comparativo de los postulantes por ítem y ubicación en el mismo, como también de no hacer la representación a la autoridad reclamada por la

información entregada, por estimar que la publicidad de esta información –que obra en poder de la Administración, conforme al tenor del artículo 5º de la Ley de Transparencia- es necesaria para permitir una adecuada rendición de cuentas de los procesos de concurso público y su expedito control social. Así lo reclama el artículo 8º de nuestra Constitución, al erigir la publicidad de los fundamentos de los actos estatales, como también ala de sus procedimientos de dictación, en una de las bases de la institucionalidad pública chilena.

f) Amparo C780-11 presentado por la Sra. Lidia Zapata Pastén contra de la Municipalidad de Río Hurtado

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de junio de 2011 por infracción a las normas de transparencia activa fundado en que la información de la página web del municipio no está disponible en forma permanente, es incompleta y está desactualizada. Señala que el amparo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, sin que hasta la fecha se hayan recepcionado los descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de doña Lidia Zapata Pastén, en contra de la Municipalidad de Río Hurtado;

2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado que:

a. En la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, y bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información relativa a las facultades, funciones y atribuciones de las unidades internas; personal y sus remuneraciones; marco normativo aplicable; actos y documentos publicados en el Diario Oficial; mecanismos de participación ciudadana; contrataciones; transferencias de fondos públicos; presupuesto asignado y su

ejecución; y, programas de subsidios y otros beneficios, en los términos descritos en el considerando 2° del presente acuerdo, permitiendo un acceso expedito a dicha información.

b. Implemente las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso y, así, cumplir cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales N° 4, N° 7 y N° 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 10 días hábiles del plazo de 45 días precedentemente señalado.

3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Río Hurtado, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas que correspondan, a fin dar respuesta a los requerimientos de este Consejo, cuando se le notifique de la interposición de un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa; y 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

g) Amparo C644-11 presentado por el Sr. José Ignacio Muñoz Parada en contra de la Superintendencia de Seguridad Social

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado por el Sr. José Ignacio Muñoz Parada en representación de Ancor Tecmin S.A., el 27 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 13 de julio de 2011 y al tercero involucrado, don Miguel Miranda Maureira, quien presentó sus descargos el 22 de junio pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el presente amparo, deducido por Ancor Tecmin S.A., representada, para estos efectos, por don José Muñoz Parada, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social;

2) Requerir al Sr. Superintendente de Seguridad Social que:

a) Entregue a don José Muñoz Parada, en representación de Ancor Tecmin S.A., una copia del expediente solicitado, dentro del plazo de 10 días contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada.

b) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

Voto Concurrente

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien deja constancia de lo siguiente:

a) Que no comparte los considerandos 3° a 8°, que razonan en función de la Ley de Protección de Datos Personales. Ello, pues a juicio de este disidente no todo dato personal e incluso sensible debe tratarse conforme dichas normas, sino sólo los que constan en Registro o banco de datos, esto es, los que se incluyen en conjuntos organizados que permiten relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos. Esto es lo que justifica la especial protección de dicho cuerpo legal.

b) Que, en cambio, comparte plenamente lo razonado en el considerando 9°, que acoge el carácter público de lo solicitado en tanto fundamento de una resolución que está siendo recurrida por el solicitante

h) Amparo C792-11 presentado por el Sr. José Gomez Urrutia en contra del Consejo Nacional de Televisión (CNTV)

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gomez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de junio pasado, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que el amparo fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 27 de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el presente amparo, deducido por don José Antonio Gómez Urrutia en contra del Consejo Nacional de Televisión; 2) Que, sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente y en virtud del principio de facilitación, se remitirá al requirente, conjuntamente con la notificación de esta decisión, una copia de los descargos formulados por el órgano requerido, en el cual vincula detalladamente los documentos que entregó a cada una de las solicitudes contenidas en el requerimiento que ha dado origen al presente amparo, e indica qué información no obra en su poder, dando, de esta manera, por contestada —aunque extemporáneamente— la solicitud del Sr. Gómez Urrutia respecto de los literales a), b), d), e), f), g), h), j) y k) del punto 1° de la parte expositiva de la presente decisión; y

3) Requerir al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Televisión que:

a) Informe a don José A. Gómez Urrutia si posee o no documentos en los que conste si se han constituido o no comités asesores en materia de televisión, los nombres de sus miembros y si éstos han emitido informes desde el 2008 a la fecha, y, en caso afirmativo, que le entregue copia de ellos; b) Entregue al Sr. Gómez Urrutia copia de las autorizaciones para la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.838, de sus fundamentos y de los antecedentes de dichas operaciones; c) Dé cumplimiento a lo anterior en el plazo de 10 días contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; d) Informe a este Consejo el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, de manera que se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

3.- Reposición administrativa con acuerdo pendiente de firmas

a) Reposición RC238-11 presentado por la Sra. Janette Cid Aedo, en representación de la Municipalidad de Concepción, en contra de la decisión recaída en el Amparo C238-10

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, informa que el 7 de junio de 2011, la Sra. Janette Cid Aedo, en representación de la Municipalidad de Concepción, dedujo dentro de plazo legal, recurso de reposición administrativo en contra de la decisión ya individualizada, solicitando modificar la decisión recurrida y denegar la solicitud de amparo, por las razones que se pasan a explicar.

Los Consejeros analizan los fundamentos del recurso y los antecedentes aportados en los descargos del servicio recurrido y por la parte reclamante de amparo. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente recurso, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, la decisión sea presentada para la firma del Consejo Directivo, sea notificada a las partes interesadas y publicada en el sitio Web de la Corporación.

4.- Varios.

a) Contrataciones Consejo para la Transparencia

El Director General del Consejo para la Transparencia, Sr. Raúl Ferrada, señala que frente al acuerdo del Consejo Directivo en orden a someter a la aprobación de este, las contrataciones directas, se trae la propuesta de contratación de la Srta. María Paz Torres, analista de la Unidad de Estudios y Publicaciones, de la Dirección de Estudios y del Sr. Mauricio Santander, analista de la Unidad de Compras, de la Dirección de Administración, Finanzas y Personas. Conforme al análisis de desempeño, que tanto la Srta. Torres como el Sr. Santander han tenido, se propone que sus contratos de trabajo que en la actualidad son a plazo fijo, se modifiquen a indefinidos. Señala las funciones que han desempeñado cada unas de estas personas y las razones por las cuales se habían contratado inicialmente. Por último, se refiere a los proyectos en que ha participado cada uno y las razones por las cuales se propone modificar el contrato de estos funcionarios.

ACUERDO: Los Consejeros acuerdan aprobar la contratación en forma indefinida para la Srta. María Paz Torres y para el Sr. Mauricio Santander, pero se deja constancia que en adelante se deberá hacer una evaluación más estricta de las modificaciones de contrato, tomando en consideración la planificación de cada Dirección y la necesidades de ampliar la dotación.

b) Minuta observaciones al Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales del Ministerio de Economía sometido a consulta pública

La Jefa de la Unidad de Normativa, Srta. Andrea Ruiz presenta propuesta con las observaciones al Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales del Ministerio de Economía, que fue sometido a proceso de consulta pública. En base a los elementos contenidos, se revisa la minuta, en especial, a los artículos 16 a), 22 y 23 del proyecto, donde se le reconocen nuevas facultades a este Consejo. Se revisa el artículo 25, donde la ley gradúa las infracciones y se discute la necesidad de que en el caso que se consideren nuevas facultades para este Consejo, se solicite un informe presupuestario, para el adecuado ejercicio de este nuevo rol.

ACUERDO: Los Consejeros aprueban la minuta con las observaciones propuestas y acuerdan enviarla a través de un Oficio dirigido al Ministro de Economía.

Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO